



Municipalidad Distrital de El Tambo
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESO
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia

FIRMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 437-2025-MDT/GM

Doc.	1353209
Exp.	578640

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 437-2025-MDT/GM

El Tambo, 04 de setiembre del 2025

VISTO:

El Informe Técnico N° 009-2025-MDT/STPAD, de fecha 22 de agosto de 2025, en el que se solicita declarar la prescripción de responsabilidad administrativa disciplinaria, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios, sobre la **INVESTIGACIÓN N° 084-2024** de los servidores **JEAN FRANCO TOVAR BARBOZA, FELIX TOMAS RIOS CALDERON y MAYK BRICEÑO PEREZ.**

CONSIDERANDO:

Con el Informe N° 1537-2024-MDT/GAF-SGRH, de fecha 15 de agosto de 2024, la Subgerencia de Recursos Humanos hace de conocimiento de la oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que realice las acciones pertinentes.

ANÁLISIS:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.

Que con Resolución N° 11 del expediente Judicial N° N° 2866-2022-0-1501-JR-LA, el Tercer Juzgado de Trabajo de Huancayo, comunica a la procuraduría de la Municipalidad Distrital de El Tambo, que con Sentencia de Vista N° 00386-2023 se confirmó la Sentencia de primera instancia por el cual declara infundada la demanda de reposición, desnaturalización de contrato de locación de servicio y del contrato para obra determinada presentado por el ex servidor Jaime Luis Sanabria Salome contra la entidad, por lo que con memorándum N° 895-2023-MDT/PPM de fecha 15 de agosto del 2023, el Procurador comunica del mismo al servidor FELIX TOMAS RIOS CALDERON como Gerente de Administración y Finanzas para su conocimiento.

Con Memorándum N° 730-2023-MDT/GAF el servidor FELIX TOMAS RIOS CALDERON como Gerente de Administración y Finanzas, se dirige a la Sub Gerencia de Recursos Humanos dirigida por el servidor MAYK BRICEÑO PEREZ para que cumpla el mandato judicial, ordenando que reponga al demandante en el cargo de Obrero Conductor de Camioneta de la Sub Gerencia de Obras Públicas, asimismo ordena que se incluya al demandante en el CAP y PAP. MEMORANDUM N° 730-2023-MDT/GAF que habría sido elaborado por el servidor JUAN FRANCO TOVAR BARBOZA como asistente de la oficina de Gerencia de Administración y Finanzas, sin percatarse del real contenido del mandato judicial pues conforme a este, la demanda fue declarada infundada, no reconociendo derecho laboral al demandante.

Con Carta N° 396-2023-MDT/GAF-SGRH de fecha 29 de setiembre del 2023, el servidor MAYK BRICEÑO PEREZ como Sub Gerente de Recursos Humanos, se dirige al demandante comunicando que se levantó el acta de reposición provisional N° 0026 por ejecución anticipada de la sentencia de vista, solicitando que se apersona a la entidad a fin de dar cumplimiento al mandato judicial. Es decir que este servidor tampoco tuvo diligencia en revisar el contenido de la sentencia de vista para que pueda observar con claridad lo ordenado por la Gerencia de Administración y Finanzas, muy por el contrario mediante Acta de Reposición Provisional N° 035 Por Ejecución Anticipada de Sentencia de Vista obrante a fojas 31 de fecha 03 de octubre del 2023, el servidor Briceño dispuso reponer físicamente al demandante como conductor de camioneta de la entidad.

MARCO NORMATIVO.

El numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. del Régimen Disciplinario establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha





fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Siendo entonces los plazos de prescripción una regla procedimental conforme al numeral 7.1 de la referida Directiva es de aplicación al presente caso.

Que, las normas del Procedimiento administrativo disciplinario referido a la figura de la prescripción, han identificado tres clases de prescripción: **a) para el inicio del PAD.** b) Cuando ya se inició el PAD. y; c) Para ex servidores, siendo el primero de aplicación al caso concreto

En este sentido, el artículo 94° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar PAD's contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

De igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del D.S. 040-2014-PCM.- Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Por su parte, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario, establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento del mismo.

De la interpretación de las normas acotadas y en claro pronunciamiento de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC. que establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento¹, se aprecia que para iniciar el PAD. no debe transcurrir más de tres años de que el presunto infractor **haya cometido la falta**, pero si en este transcurso de tiempo el jefe de recursos humanos hubiera **tomado conocimiento** de la referida falta por cualquier medio objetivo, entonces la entidad tiene expedito un año para iniciar el PAD. interrumpiendo de esta forma el plazo prescriptivo de tres años, conforme los alcances supletorios del segundo párrafo del numeral 250.2 del TUO. De la ley 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativos.

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

Considerando los fundamentos antes expuestos, resulta necesario señalar que el presunto hecho infractor, fue puesto de conocimiento a la oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinario de la Municipalidad Distrital de El Tambo, el 15 de agosto del 2024 mediante el Informe N° 1537-2024-MDT/GAF-SGRH emitido por la subgerencia de Recursos Humanos y que obra a fojas 83 del presente expediente, por lo que bajo las normas acotadas, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario si correspondiera, debería haberse iniciado antes del **15 de Agosto del 2025**, sin embargo a la fecha han transcurrido más de un año para el inicio del PAD. correspondiente por lo que la acción ya ha prescrito.

¹ 25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. 26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. 27. Así a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015 la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir: el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma





SUSTENTO DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"²

Siendo ello así, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad que en este caso recae en su despacho, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa³.

Que, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario concluye y recomienda que se declare la prescripción de la responsabilidad administrativa de los servidores JEAN FRANCO TOVAR BARBOZA, FELIX TOMAS RIOS CALDERON y MAYK BRICEÑO PEREZ, y se DISPONGA el inicio de acciones para identificar a los servidores que han dejado prescribir, a fin de deslindar responsabilidades por la inacción administrativa.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA la responsabilidad administrativa de los servidores JEAN FRANCO TOVAR BARBOZA, FELIX TOMAS RIOS CALDERON y MAYK BRICEÑO PEREZ, que prescribieron el 15 de agosto del 2025, por las consideraciones antes expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de El Tambo para el inicio de acciones para identificar a los servidores que han dejado prescribir, a fin de deslindar responsabilidades por la inacción administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE EL TAMBO

Mg. Rober A. Portas Oscategui
GERENTE MUNICIPAL (e)

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC fundamento 3

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" 10. LA PRESCRIPCIÓN De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAO al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

